

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria, para resolver en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la providencia por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS**

**Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.** 17001-40-03-003-2022-00186-00.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por el BANCO DAVIVIENDA, en contra del señor JONATHAN ALEXANDER CASTAÑO GARCÍA.

**II. ANTECEDENTES**

- El día 23 de marzo de 2022, fue repartido a este Juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia del 28 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago.
- El 6 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que notificara al señor Jonathan Alexander Castaño García sobre el auto que libró mandamiento de pago, en un plazo de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.
- En providencia del 31 de agosto de 2022 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues la parte demandante no cumplió con la carga atribuida.
- La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición frente al mencionado auto indicando que, para el momento del requerimiento, se encontraba pendiente de materializar la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria.

### III. CONSIDERACIONES

#### Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.<sup>1</sup>, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado<sup>2</sup>:

*"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*

### IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 6 de julio de 2022 se requirió a la parte actora para que notificara al demandado sobre el auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P, tiempo en el cual guardó silencio la parte.

Empero, en virtud de lo estipulado en el canon 317 de la codificación procesal civil, no es viable requerir la notificación de la parte demandada respecto del auto que libra mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas previas; y teniendo en cuenta que los demandantes no tenían conocimiento de su perfeccionamiento, se repondrá el auto confutado sin necesidad de más consideraciones. En consecuencia, continúese con el trámite del proceso y se insta a la parte para que proceda con la notificación de la parte pasiva, lo que deberá hacer dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.

Por reponer la decisión, no hay lugar a analizar la procedencia del recurso de

---

1 Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

2 Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

alzada.

Ahora bien, se enviará nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, el oficio respectivo para hacer efectiva la medida de embargo sobre el bien inmueble hipotecado con folio de matrícula 100-220574.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 31 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por el BANCO DAVIVIENDA, en contra del señor JONATHAN ALEXANDER CASTAÑO GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Enviar el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para perfeccionar la medida de embargo ordenada.

**TERCERO:** Continúese con el trámite del proceso.

**CUARTO:** Por reponerse la decisión no hay lugar a analizar la procedencia del recurso de alzada.

### **NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS**  
**JUEZ**

CCA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 160 del 27/09/2022</p> <p>JOSE BERNARDO URREA SEPÚLVEDA Secretario</p>
---